



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1487 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la afiliación al régimen contributivo de ESSALUD para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 1434-2019-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPCAS

Fecha : Lima, **23 SET. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos – DIVABL de la Policía Nacional de Perú – PNP realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Le corresponde al servidor CAS (policía en situación en retiro) gozar del derecho laboral concerniente a la afiliación del régimen contributivo de Essalud?
- b) De no corresponder ¿Quién debería asumir el pago de sus remuneraciones a partir del día veintiuno (21) de licencias otorgadas por motivo de salud, debidamente acreditado con el certificado de incapacidad temporal?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la afiliación al régimen contributivo de ESSALUD para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057**

En principio, debemos señalar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 26 inciso 2, lo siguiente:

***"Principios que regulan la relación laboral***

***Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:***

***(...)***

***2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley."***





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Al respecto, el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como un principio de autoprotección normativa, que contempla la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Lo que proscribe este principio es la posibilidad de una renuncia individual de un trabajador particular a un derecho otorgado por disposición legal.

- 2.4 Ahora bien, en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849<sup>1</sup> - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales (vigente desde el 07 de abril de 2012), se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios es la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD.
- 2.5 De igual manera, en el artículo 9º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se establece que las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios son afiliados regulares del régimen contributivo de la seguridad social en salud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y sus normas reglamentarias y modificatorias.
- 2.6 Como se advierte de lo mencionado, en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el derecho a la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene carácter de irrenunciable. En ese sentido, la persona contratada bajo la modalidad de CAS es un asegurado regular (obligatorio) al EsSalud y corresponderá a la entidad pública efectuar la declaración y pago del aporte correspondiente.

#### **Sobre el pago del subsidio por incapacidad temporal**

- 2.7 El derecho de subsidio puede ser: por incapacidad temporal y por maternidad y lactancia, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, de acuerdo con el citado artículo, el subsidio por incapacidad temporal se rige por las siguientes reglas:

*"a.1) Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del art. 10º.*

*a.2) El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anterior al mes en que se inicia la contingencia. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado.*

*a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.*

*a.4) Los trabajadores portuarios tendrá derecho al subsidio a partir del primer día de ocurrida la incapacidad laboral, los que serán de cargo del Seguro Social de Salud."*



<sup>1</sup> La Ley N° 29849 (vigente a partir del 7 de abril de 2012), modificó el Decreto Legislativo N° 1057, entre otros temas, respecto al derecho al descanso vacacional, dispuso que el referido derecho se conceda por treinta (30) días calendario remunerados.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 Por tanto, durante los primeros veinte (20) días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución, acumulándose los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario, ya que el subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud – EsSalud, se adquiere a partir del vigésimo primer día (21) de incapacidad, previo cumplimiento de los requisitos de la normativa sobre la materia.

### **Sobre el pago del complemento del subsidio en el régimen CAS**

- 2.9 Asimismo, es preciso remitirnos al Informe Legal N° 510-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en el cual se indicó que este pago diferencial tiene carácter de subsidio al ser complemento de éste. En tal sentido, el pago del complemento está condicionado a que el servidor o servidora tenga derecho al subsidio, es decir, si no tuviese derecho al subsidio por incumplir las condiciones que las normas de seguridad social establecen para ese fin, no habría concepto que complementar, por lo que, en ese supuesto, no cabría pago de complemento de subsidio.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 La Constitución Política del Perú establece en su artículo 26 inciso 2 que uno de los principios que regulan la relación laboral es el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
- 3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios es la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD.
- 3.3 En ese sentido, en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el derecho a la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene carácter de irrenunciable. En ese sentido, la persona contratada bajo la modalidad de CAS es un asegurado regular (obligatorio) al EsSalud y corresponderá a la entidad pública efectuar la declaración y pago del aporte correspondiente.
- 3.4 Durante los primeros veinte (20) días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución, acumulándose los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario, ya que el subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud – EsSalud, se adquiere a partir del vigésimo primer día (21) de incapacidad, previo cumplimiento de los requisitos de la normativa sobre la materia.
- 3.5 Asimismo, es preciso remitirnos al Informe Legal N° 510-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en el cual se indicó que este pago diferencial tiene carácter de subsidio al ser complemento de éste.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

